



**NACIONES UNIDAS
CONSEJO
DE SEGURIDAD**



Distr.
GENERAL

S/12189
25 agosto 1976
ESPAÑOL
ORIGINAL: INGLÉS

**CARTA DE FECHA 21 DE AGOSTO DE 1976 DIRIGIDA AL SECRETARIO GENERAL
POR EL REPRESENTANTE PERMANENTE DE GRECIA ANTE LAS NACIONES UNIDAS**

En relación con la carta del Representante Permanente de Turquía, de fecha 18 de agosto de 1976 (S/12182), tengo el honor de señalar a su atención lo siguiente.

1. Si bien se mencionan en esa carta las "normas aceptadas de derecho internacional" en lo que respecta a la plataforma continental, se evita cuidadosamente precisar cuáles son esas normas. Esto crea confusión respecto del asunto. Por nuestra parte, formularemos claramente las siguientes normas del derecho positivo internacional:

a) El párrafo b del artículo 1 de la Convención de Ginebra de 1958 dispone que el término "plataforma continental" se usa para referirse tanto a las costas continentales como a las costas de las islas.

b) La Corte Internacional de Justicia, en su fallo de 1969 sobre los casos de la plataforma continental del Mar del Norte, confirmó que los artículos 1 a 3, inclusive, de la Convención de Ginebra de 1958 reflejan el derecho internacional consuetudinario relativo a la plataforma continental, que no permite ninguna reserva.

En este contexto, debe señalarse que el texto único revisado de negociación de la Tercera Conferencia sobre el Derecho del Mar reitera dichas normas en el párrafo 2 del artículo 128, que dispone:

"Salvo lo dispuesto en el párrafo 3*, el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental de una isla serán fijadas con arreglo a las disposiciones de la presente Convención aplicables a otras extensiones terrestres."

2. En ejercicio de sus derechos soberanos, Grecia concedió permisos de exploración y explotación en zonas del Mar Egeo que, en virtud de la Convención de Ginebra de 1958 y del derecho internacional consuetudinario, forman claramente parte de su propia plataforma continental. El hecho de que en la carta del Representante Permanente de Turquía (S/12182) se reconozca que Grecia concedió

* Las rocas deshabitadas.

esos permisos ya en 1960 y también el hecho de que Turquía no haya formalado objeciones ni protestas durante todo ese período demuestra sin lugar a dudas que Grecia actuó de acuerdo con las leyes internacionales.

3. Es muy significativo que Turquía, sin ninguna notificación previa a Grecia y sin plantear primero la cuestión de la limitación de la plataforma continental del Mar Egeo, haya concedido unilateral y arbitrariamente a su empresa nacional de petróleo, TPAO, licencias de exploración en zonas situadas al oeste de las islas griegas, evidentemente dentro de la plataforma continental griega. Al mismo tiempo, Turquía ha intentado ignorar que, a falta de un acuerdo sobre la delimitación de la plataforma continental, el derecho positivo internacional proporciona efectivamente directrices hasta tanto se haya llegado a un acuerdo. El pertinente párrafo 1 del artículo 6 de la Convención de Ginebra de 1958, que refleja también el derecho consuetudinario, establece dichas directrices. El hecho de que Turquía pretenda que, a falta de un acuerdo sobre la cuestión específica de la delimitación de la plataforma continental del Mar Egeo, tiene libertad para infringir los derechos soberanos de un país vecino constituye una violación flagrante de las disposiciones de la Carta y de todas las normas del derecho internacional al respecto.

4. La pretensión turca de que las islas no tienen una plataforma continental propia y la teoría de la llamada "prolongación de la costa de Anatolia", según la cual las islas griegas no tienen una plataforma continental propia, carecen de fundamento, son incompatibles con el derecho internacional, como se indica en párrafos anteriores, y podrían constituir únicamente pretextos para hechos consumados.

5. Contrariamente a lo que pretende el representante de Turquía, Grecia ha ofrecido resolver la controversia tanto mediante negociaciones como remitiendo el caso a la Corte Internacional de Justicia. En lo que se refiere a esta última, de la que nada se dice en la carta del Representante Permanente de Turquía, en el comunicado conjunto emitido en Bruselas después de la reunión de los dos Primeros Ministros el 31 de mayo de 1975 se confirmó un acuerdo concertado entre los dos países.

La verdad es que el Gobierno de Turquía, simulando dar cumplimiento al Artículo 33 de la Carta relativo a las negociaciones bilaterales, de hecho ha intentado obligar a Grecia, con el método de los hechos consumados, a aceptar una solución basada en la infundada posición turca de que las islas no tienen plataforma continental.

6. Grecia está dispuesta, como siempre, a resolver el problema ya sea mediante negociaciones o por intermedio de la Corte Internacional de Justicia, o en ambas formas a la vez, a condición de que las negociaciones se realicen de buena fe. En cambio, Turquía ha recurrido a provocaciones perpetradas por la nave turca ETA Sismik I y a la violación de los derechos soberanos de Grecia, creando así una situación que constituye un peligro para la paz y la seguridad internacionales de la región.

Le agradeceré que se sirva hacer distribuir la presente carta como documento del Consejo de Seguridad.

(Firmado) George PAPOULIAS
Embajador
Representante Permanente de Grecia
ante las Naciones Unidas

